

OTRAS ENTIDADES**Gerencia Municipal de Urbanismo
Córdoba**

Núm. 8.764/2014

Refª. Planificación/pvj 9.1.1 4/2013

Rectificación Error Material

En relación con el anuncio número 7.075, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 229, de 27 de noviembre de 2014, relativo a la aprobación definitiva de la Innovación PGOU artículo 24.3 del Título II "Normas de Edificación, Capítulo I "Condiciones Generales" del PEPCH, formulada por la Gerencia Municipal de Urbanismo,

donde dice:

REDACCIÓN MODIFICADA DEL ARTÍCULO 24 DEL TÍTULO II "NORMAS DE EDIFICACION" CAPÍTULO I "CONDICIONES GENERALES" DEL PEPCH.

Artículo 24. Ocupación del Subsuelo

1. En todo el ámbito del Conjunto Histórico, salvo en la zona renovada,

y termina en:

.....tales como el uso de residencial colectivo, uso de asistencial,..."

debe decir:

REDACCIÓN MODIFICADA DEL ARTÍCULO 24 DEL TÍTULO II "NORMAS DE EDIFICACIÓN" CAPÍTULO I "CONDICIONES GENERALES" DEL PEPCH.

Artículo 24. Ocupación del Subsuelo

1. En todo el ámbito del Conjunto Histórico, salvo en la zona renovada, queda prohibido el vaciado completo de la parcela. En cualquier caso, la ocupación del subsuelo no debe sobrepasar la ocupación máxima autorizada en planta baja.

2. En los casos en los que resulte preceptiva la disposición de patio principal, no podrá ocuparse el subsuelo situado bajo éste. Excepcionalmente, cuando resulte imprescindible para el acceso

al sótano o para el cumplimiento de normativas sectoriales podrá ocuparse hasta un 20% de su superficie.

3. Son autorizables en planta sótano los siguientes usos:

-En viviendas plurifamiliares: El uso de aparcamiento, el de trasteros o almacén ligados a los usos implantados sobre rasante.

-En edificios destinados exclusivamente a vivienda unifamiliar: Cualquier uso propio de la vivienda siempre que su acceso sea a través de la planta baja de la misma y no se supere la ocupación de dicha planta baja.

-En locales de planta baja destinados a uso diferente del de vivienda: Cualquier dependencia ligada al local de planta sobre rasante, siempre que su acceso sea a través de dicho local y no se supere la ocupación de planta baja. Los usos compatibles, no necesarios para el funcionamiento de la actividad computarán al cien por cien.

-En edificios exclusivos destinados a uso diferente del de vivienda: Cualquier dependencia, distinta de dormitorio, vinculada al uso implantado sobre rasante, siempre que su acceso sea a través de la planta baja y no se supere la ocupación de dicha planta. Los usos compatibles, no necesarios para el funcionamiento de la actividad computarán al cien por cien.

Las previsiones de este precepto, en modo alguno pueden suponer la exención o exclusión de las limitaciones o exigencias contenidas en la normativa sectorial aplicable en cada caso. Los usos autorizables en planta sótano, tendrán que cumplir las condiciones de habitabilidad, salubridad establecidas en el planeamiento general vigente.

Para cualquier otro uso diferente a los mencionados anteriormente, la ocupación del sótano deberá deducirse de las plantas situadas sobre rasante, disminuyendo éstas.

A partir de la planta primera de sótano (segunda y siguientes), en aquellas parcelas que lo permitan, cualquier uso/dependencia computará el cien por cien a efectos de la superficie de techo máximo edificable a excepción de los aparcamientos, trasteros y almacenes ligados al uso implantado sobre rasante.

Córdoba, 4 de diciembre de 2014. El Gerente, Fdo. Ángel Rebollo Puig.